



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14º) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00558-00.  
Accionante: Ana Cecilia León Velásquez  
Accionada: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones – Porvenir S.A.  
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Ana Cecilia León Velásquez contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones – Porvenir S.A.

**I. Antecedentes**

a. La pretensión.

Solicitó la tutelante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estimó vulnerado por la entidad convocada, al no darle respuesta a la petición que le radicó en sus dependencias, el pasado 18 de junio de 2020.

Pretende, en consecuencia, que se ampare su garantía fundamental descrita y se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su solicitud.

b. Hechos que anteceden la acción de tutela.

Ana Cecilia León Velásquez, mediante apoderado judicial, el 18 de junio de 2020 solicitó a la entidad accionada: (1) que se incluyeran en su historia laboral los aportes pensionales correspondientes a los periodos 2006-09, 2009-10, 2014-11, 2015-07, 2015-10 y 2015-11, época durante la cual estuvo vinculada laboralmente con Luisa Farms S.A.; (2) la revisión del número de semanas que ha cotizado, pues a pesar de que se le reportaban 1083, ella afirmaba tener 1104; y (3) que se requerirá a la Sociedad Comercializadora Internacional de Flores para que procediera a realizar los aportes de los periodos relacionados en su solicitud (Folios 5 y 8).

Manifestó que hasta la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta, pese a que el término para tal efecto se encuentra vencido (Folio 9).

### Trámite procesal

1. Mediante auto del 10 de agosto de los cursantes se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción (Folio 17).

2. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones – Porvenir S.A. sostuvo que dio respuesta a la petición elevada por el apoderado de la accionante, por lo que considera debe declararse la ocurrencia de un hecho superado (Folio 27).

Para el efecto, anexó copia de la respuesta del derecho de petición, en la cual le respondieron a la accionante, en resumen, que los periodos por los que aquella hace referencia se encuentran abonados en su cuenta individual de pensiones; además, le remitieron el informe de la historia laboral consolidada; y le indicaron que, a la fecha, no se encuentran aportes realizados por la Sociedad Comercializadora Internacional de Flores (Folio 31).

Además, anexó la constancia de envío al correo electrónico [orcubides@hotmail.com](mailto:orcubides@hotmail.com) con fecha de 11 de agosto de 2020 a las 12:27 horas (Folio 51).

## **II. Consideraciones**

1. El artículo 86 de la Carta Política ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela cuya finalidad se encamina a lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones específicamente previstas en el decreto que la reglamentó.

En relación al derecho de petición, cuya protección solicitó el accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Garantía frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentra la sentencia T-574 de 2007, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de los requisitos que a continuación se enlistan:

*“(...) i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

Ahora bien, además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional también advirtió que, si en el trascurso de una acción constitucional la vulneración o el agravio denunciado dejan de existir, el objeto de la protección constitucional desvanece, y se abre paso un hecho superado.

De manera puntual, la Corte Constitucional lo explicó en la sentencia T-612 de 2009, en los siguientes términos:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.*

2. En el caso *sub judice*, pronto se advierte la negativa de la protección constitucional solicitada, por cuanto la entidad accionada en el trámite de la presente acción acreditó haber dado respuesta a la petición que le formuló el extremo demandante.

Téngase en cuenta en su solicitud la actora pretendía, por medio de apoderado judicial, en resumen: (i) que se incluyeran en su historia laboral los aportes pensionales correspondientes a los periodos 2006-09, 2009-10, 2014-11, 2015-07, 2015-10 y 2015-11, (ii) se revisara el número de semanas cotizadas de su historia laboral; y se (iii) requiriera a la Sociedad Comercializadora Internacional de Flores para que materializara la cotización de algunos periodos en los que trabajó allí. [Folio 5 y 6]

Pues bien, mediante comunicación electrónica remitida el pasado 11 de agosto de 2020 al correo electrónico [ORCUBIDES@HOTMAIL.COM](mailto:ORCUBIDES@HOTMAIL.COM) la entidad accionada remitió la respuesta a tales interrogantes y en el mismo indicó lo siguiente:

Frente al primer punto, le explicó que los periodos a los que ella hace alusión se encuentran abonados a su cuenta individual de pensión. Respecto del segundo, le indicó que, una vez revisado su historial laboral, observaron que cuenta con un total de 1110 semanas cotizadas,

adjuntando, para acreditar ambas manifestaciones un informe de la historia laboral consolidada de la promotora del amparo. Además, le indicaron que, en caso de alguna inconsistencia, la accionante tiene la opción de hacer las observaciones respectivas ante la entidad, indicando fecha de inicio y de terminación de la relación laboral, junto con el número de Nit del empleador con el que se presenta la irregularidad.

Por último, en lo relacionado con el requerimiento que habría de efectuarse a la Sociedad Comercializadora Internacional de Flores, el fondo de pensiones accionado le respondió que, al realizar la validación de la cuenta individual de ahorro de la accionante, se pudo constatar que la referida sociedad no realizó aportes para los periodos de abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 1997, de tal manera que si dicha entidad le afirmó lo contrario, era necesario que allegara copias legibles de las planillas de los pagos realizados a Porvenir S.A. para hacer las verificaciones correspondientes.

Ahora bien, a pesar de que la dirección a la que se remitió la respuesta no fue la misma que se indicó en la petición, pues la entidad aseguradora procedió a enviarla a la dirección electrónica informada en el escrito de tutela, la que valga decir no fue suministrada en la solicitud que se les radicó, lo cierto es que con el fin de verificar la recepción efectiva de dicha comunicación este Despacho entabló comunicación con el apoderado judicial de la promotora, y el mismo afirmó: *“el mismo día en que la entidad tenía para dar respuesta al requerimiento que el juzgado le hizo, me llegó a mi correo la respuesta a la petición”*. [Folio 55]

De donde se concluye la satisfacción de los requisitos jurisprudencialmente establecidos para tener por satisfecho el derecho de petición.

3. Visto de ese modo el asunto, evidente es que en el presente caso el hecho que originó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, por lo que se procederá a negar la protección constitucional solicitada.

### III. Decisión

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado por la ocurrencia de un hecho superado.

**NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión, privilegiando el uso de medios digitales, y, de no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bc5b2df7c17d9a07c176d57e17f379522a119bbc8fa0b9d3f27f55e3ebc1c91**

Documento generado en 14/08/2020 10:00:10 a.m.